

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: EXTRADICIÓN

**RESUMEN:** En el desarrollo del presente informe investigativo, se examina el tema de la extradición que se encuentra expresamente regulado en la Ley de Extradición, número 4795. A los efectos se hace primeramente un análisis doctrinal que comprende entre otras cosas el concepto, fundamento, naturaleza y fuentes de la extradición. Paralelamente, se mencionan las distintas clases o tipos de extradición existentes: activa, pasiva, voluntaria, en tránsito y la reextradición. Por último se encuentra la jurisprudencia, donde el tema se aborda desde las distintas perspectivas que se ha tratado, tanto por los Tribunales Penales, como por la misma Sala Constitucional.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto.....	2
b. Fundamento.....	3
c. Naturaleza.....	4
d. Fuentes de la Extradición.....	6
e. Tipos de Extradición.....	7
i. Extradición Activa.....	7
ii. Extradición Pasiva.....	7
iii. Extradición Voluntaria.....	8
iv. Extradición en Transito.....	8
v. La Reextradición.....	9
f. La Extradición de Nacionales en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional.....	9
2. Jurisprudencia.....	13
a. Acto de Asistencia Judicial Interestatal en Materia Penal.	13

b. Acto Mediante el cual se Posibilita la Presencia del Imputado Extranjero en un Proceso Judicial en otro País.....	14
c. Análisis Acerca de los Requisitos de la Extradición.....	18
d. Alcances del Principio de la Doble Incriminación.....	21
e. Garantía de los Derechos Fundamentales del Extraditabile. . .	23

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Concepto**

[GARCÍA MEJÍA, Mauricio]<sup>1</sup>

"La palabra extradición proviene del latín, y se compone de las palabras ex (fuera de), y tradere (acción de entregar).

Como un primer acercamiento a lo que se entiende por extradición, podríamos afirmar que la extradición como institución jurídica se define como:

"...un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, en virtud del cuál un Estado transfiere a un individuo, acusado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarlo y hacer cumplir lo juzgado (ejecución de penas y medidas de seguridad)"

Se ha considerado la anterior como la definición mas amplia y clara de lo que es la extradición, pues existen innumerables definiciones. Algunas son excesivamente esquemáticas, sin ser incompletas, por lo que en un investigación como la presente podrían conducir a una visualización incompleta de la institución:

"La extradición, de extraditio "entrega afuera", es el libramiento de un delincuente por parte de un Estado a otro para su enjuiciamiento o castigo."

No significa lo anterior que se pretenda dar aquí una definición exhaustiva y que no de lugar a discusiones, pues esto no pareciera ser posible, ni mucho menos necesario. Ninguna institución jurídica puede pretender agotarse en una definición de un pequeño párrafo. En un estudio serio estas breves definiciones sirven para dar pie a la discusión, pero no la agotan, por lo que en este punto me limito a señalar las distintas definiciones que se han dado de esta institución, que si presentan interés en virtud de los diferentes enfoques en que puede ser analizada.

"Es un acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta"

"Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama, para que pueda ser sometido a un juicio penal o ejecución de una pena".

Nuestra jurisprudencia constitucional ha recogido la siguiente como la definición mas adecuada de extradición:

"Puesto que las leyes penales son territoriales y puesto que las sentencias represivas no se ejecutan en el extranjero, es preciso resolver el caso, harto frecuente, de que una persona perseguida como autora de un delito o condenada ya, se refugie en el territorio de otro Estado. Para resolver estos casos se halla la extradición, que consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".

Sin importar cual definición acojamos como válida, debe resaltarse que existe una serie de elementos presentes en la mayoría de ellas que nos permiten comprender mejor la institución. Tenemos en primer lugar que se trata de un acto de asistencia internacional, por medio del cual un Estado reclama a otro la entrega de un individuo que se encuentra en su territorio. Esta persona ha sido condenada o está siendo juzgada por su participación en una actividad delictiva, y se le requiere para la continuación del juicio o para la ejecución de la pena impuesta. Esta enunciación de características no pretende ser exhaustiva, y se irá completando en la medida en que se desarrolle esta investigación. Otros requisitos, tales como la necesidad de competencia del Estado Requirente para juzgar al individuo, las distintas restricciones para otorgar la extradición, etcétera, serán posteriormente analizados, pues a nuestro juicio no conforman parte de la definición del concepto de extradición."

#### **b. Fundamento**

[CHAVES R. Alfonso et al.]<sup>2</sup>

"En puridad, deben aunarse en los fundamentos de la extradición la base jurídica del auxilio internacional –que es su esencia– y los motivos de índole práctica. (JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, obra citada, página 886).

Su fundamento está en la solidaridad de los Estados y en la necesidad de superar las limitaciones que impone a la persecución y castigo de los delitos el principio de territorialidad, que, como sabemos, impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del país en que ha buscado refugio el delincuente. En definitiva es un acto de auxilio jurisdiccional. (RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, Derecho Penal Español, Parte General, (9o Edición, Editorial Dykin-son, Madrid, 1985, página 238).

No se trata, pues, de un acto político, de una cortesía internacional (comitas gentium), sino de un acto jurídico derivado

del principio de territorialidad de la ley penal, que se expresa por medio de un acto judicial, es decir, por el ejercicio de una jurisdicción penal subsidiaria del Estado donde se cometió el delito. (MAGGIORE, GIUSEPPE, obra citada, página 236).

El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos, poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los Tratados o en el Derecho Consuetudinario. (FENECH, MIGUEL, obra citada, página 345)."

### **c. Naturaleza**

[CHAVES R. Alfonso et al.]<sup>3</sup>

"Para nosotros, la naturaleza de la extradición es un "acto de asistencia jurídica internacional..." (JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, obra citada, página 884).

El fin de la extradición "difiere esencialmente del fin del proceso, y no es otra cosa que el medio de hacer posible la presencia del imputado en el proceso penal, cuando se hallare en el extranjero, y consistiendo su fin en hacer posible la consecución de los fines del proceso.." (FENECH, MIGUEL, obra citada, página 345).

Acerca de la naturaleza jurídica de la extradición, se discute si se trata de un acto administrativo (que los Estados pueden realizar a voluntad) o de un acto jurisdiccional (al que no pueden negarse). La solución más correcta de este problema es que nos hallamos ante un acto jurisdiccional, sí, pero sin poder dar una respuesta cualquiera, sino tomando como base el derecho positivo. (MAGGIORE, GIUSEPPE, obra citada, páginas 236 y 237).

El procedimiento no constituye un juicio propiamente dicho, que prejuzgue sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, pues sólo tiende a conciliar las exigencias de la administración de justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado. (Corte Suprema Nacional Argentina, c. 229/66, citada por MANIGOT, MARCELO A, Código de Procedimientos en Material Penal Para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal y Territorios Nacionales, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1972, página 593).

Este tema corresponde en realidad al Derecho Internacional público, puesto que de relaciones entre Estados se trata. También interesa al Derecho procesal, porque aquí nace un procedimiento

especial. Es uso, sin embargo, de muchos escritores incluirlo también en el Derecho penal por las conexiones que guarda con él, pues la efectividad de las normas penales en el ámbito espacial depende de que el delincuente se halle a disposición de los tribunales nacionales, lo que a veces no es posible si no media la extradición... (RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, obra citada, página 238).

La extradición tiene las notas fundamentales de un acto de jurisdicción y el procedimiento las de un proejo. (OVALLE FAVELA, JOSÉ, La nueva Ley de Extradición Internacional, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México D .F., No 21, abril-mayo-junio 1976, página 51.

La extradición ha experimentado tal grado de desarrollo, que ha dejado de ser aquel simple instrumento merced al cual se ejecutan sentencias extranjeras, para convertirse en una institución con caracteres propios al punto de conformar un verdadero Derecho Extradicional. Como argumento en favor de la independencia del derecho ex-tradicional, da el de poseer ésta, características propias que no pertenecen al derecho penal, ni al procesal, ni al internacional, pues afirma que en ellas no confluyen todos estos derechos, a efectos de crear una fórmula especial que no encuadra dentro de ninguna de esas ramas. (GONZÁLEZ, EUGENIO F., La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia, citado por el Diputado JOSÉ MIGUEL CORRALES BOLAÑOS, en Acta del Plenario de la Asamblea Legislativa, No 46, sesión de primero de setiembre de 1976).

"Carece de interés actual el largo debate acerca de la naturaleza de este acto, que para unos es un mero deber moral, mientras que para otros tiene el carácter de acto obligatorio. Presupone tal polémica una posición doctrinaria acerca de la naturaleza del derecho internacional, a la cual ya nos hemos referido, y por otra parte, significa el intento de construir una teoría con prescindencia de las condiciones jurídicas actuales. Contemporáneamente y para la mayoría de los Estados modernos la extradición, es una verdadera institución de derecho, basada en tratados y convenciones internacionales y en leyes especiales sobre la materia". (SOLER, SEBASTIAN, obra citada, página 177).

El principio fundamental de reciprocidad internacional es el que da carácter y confiere su naturaleza jurídica a la extradición. (FONTAN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, 2o Edición, Buenos Aires, 1977, página 285)."

#### **d. Fuentes de la Extradición**

[ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel]<sup>4</sup>

"Ya quedó dicho atrás que el común de los autores, dada la naturaleza normativa de la extradición, señala como fuentes de ella, en primer lugar a los convenios y tratados internacionales; en segundo lugar, a las leyes internas y, finalmente, a las costumbres y declaraciones de reciprocidad ahí donde tienen fuerza de derecho positivo.

El tratado de extradición es un acuerdo entre dos o más Estados soberanos mediante el cual se comprometen a la entrega recíproca de los fugitivos por delitos comunes. Contiene el tratado generalmente una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición. El tratado es sin duda el instrumento más utilizado modernamente para regir esta materia.

A la par de los tratados, se encuentran las leyes internas de cada país. Debe anotarse que los sujetos de unos -los tratados, y otros - leyes - son distintos, pues los primeros se dirigen a reglar las relaciones entre Estados, mientras los segundos regulan los órganos estatales internos de cada nación<sup>24</sup>. La legislación interna en materia extradicio-nal suele encontrarse en los códigos penales, procesal penales (como lo era el caso de Costa Rica mientras rigió el Código Procesal Penal de 1910) y las leyes especiales cuando se han promulgado, como lo es el caso de Costa Rica en la actualidad.

Entre tratados y leyes internas hay por lo general remisiones expresas o tácitas de unos a otros. Entendemos que prevalece el tratado sobre la legislación interna en virtud del principio de primacía de los tratados sobre las leyes;

del principio de especialidad de los tratados sobre la generalidad de las leyes internas. Así, éstas últimas tienen carácter supletorio respecto de los tratados, tal y como lo estipula el artículo 15 de la citada ley 4795 para el caso de Costa Rica. Aun en el supuesto de que la citada ley interna sea posterior al tratado, deberá prevalecer el predominio de éste, ya que el tratado representa ley especial respecto de la otra, que pese a ser anterior, es de carácter general. Sólo queda planteado el problema de si una nueva ley general interna se opone radicalmente al texto de un tratado especial anterior, en cuyo caso sí puede cuestionarse la primacía de éste<sup>25</sup>.

El futuro, un tanto idealizado, apunta a concebir "tratados tipo" de extradición, tal y como lo fue el Código de Bus-tamante, de indudable vigencia y resultados positivos en muchos países de América. La existencia de este tipo de tratados permitiría unificar las reglas de extradición en una mayoría importante de

países<sup>26</sup>.

Conviene ilustrar este aspecto, aparte del mencionado artículo primero de nuestra Ley 4795, donde se declara el carácter supletorio de ella, con el artículo 360 del Código de Bustamante que textualmente dice: "La legislación (en materia extraditacional, entendemos) del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición"."

#### **e. Tipos de Extradición**

[ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel]<sup>5</sup>

##### **i. Extradición Activa**

"La extradición activa se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al delincuente.

"Se dice que la extradición es activa cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside, ...<sup>27</sup>

Se ha señalado, con acierto, que el carácter de la extradición activa es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva."

##### **ii. Extradición Pasiva**

"La extradición pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente.

"...pasiva es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena".

El carácter de la extradición pasiva, también en contraste con la anterior, es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida. Los problemas que suscita la extradición, por ser de carácter jurídico y jurisdiccional, se refieren a esta forma pasiva.

El artículo 3a de nuestra Ley 4795 se encarga de regular lo que se refiere tanto a la extradición activa como a la pasiva cuando expresamente dice: "No se ofrecerá ni concederá la extradición: ..."Lo propio se desprende del artículo 22 del Convenio con

Italia, artículo 334 del Código de Bustamante y artículo 7 del tratado con los Estados Unidos de América."

### **iii. Extradición Voluntaria**

"En esta modalidad de extradición se presenta el caso de que el requerido, por sí, renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consiente voluntariamente su entrega.

"...la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades".<sup>31</sup>

No contempla la legislación costarricense esta forma de extradición, como sí lo está expresamente previsto en otras, por ejemplo en España, que en el articulado 12.2 de la ley dice;

"Identificado el -detenido, el juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiere y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de extradición".

### **iv. Extradición en Tránsito**

Los componentes de esta modalidad de extradición son:

a) necesidad de transitar con el extraditado por territorio de un tercer Estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al Estado que lo entregó;

b) Eliminación de formalidades, bastando para que la extradición en tránsito se concrete, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la extradición.

Jiménez de Asúa sintetiza este concepto así:

"Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país".

Hay razones para estimar, como lo hace Florián<sup>34</sup> que esta modalidad de extradición es un mero acto administrativo y coincide con ello, la forma en que el Código de Bustamante, la define:

"Artículo 375: El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición".

Tampoco se define en la legislación interna de Costa Rica (Ley No

4795) esta forma de extradición, como sí lo hacen el artículo 661 del Código de Procedimientos Penales para la Justicia Federal Argentina y la Ley de Extradición Española, número 4 de 21 de marzo de 1985, artículo 20.1."

#### **v. La Reextradición**

"La hipótesis de la reextradición se formula en el siguiente caso:

a) Se ha concedido la extradición por parte del Estado original de refugio a favor de un primer Estado reclamante.

b) Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo sucedido anteriormente, por parte de un tercer Estado, sea al Estado original de refugio, sea al segundo si ya se concretó la primera extradición.

Jiménez de Asúa resume este supuesto en los siguientes términos:

"Puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado".

La doctrina coincide en señalar que, la autorización de la reextradición, debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición.

No se encuentra expresamente prevista la hipótesis de la extradición en el texto de nuestra Ley Ns 4795, aunque sí se prevén en ella, artículo 4a, el orden de prioridad en que deben ser atendidas varias demandas de extradición contra un mismo sujeto. Lo propio ocurre con los artículos 347 a 350 del Código de Bustamante. El tratado de Montevideo de 1889, no suscrito por Costa Rica, en su artículo 28 sí es explícito respecto de la reextradición:

"Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviene respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido a la misma nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiere sido puesto en libertad".

#### **f. La Extradición de Nacionales en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional**

[REDONDO G., Carlos Luis]<sup>6</sup>

Por resolución de la Sala Constitucional N9 79 de las 16:30 hrs. del 19 de enero de 1990 - publicada en el número anterior de esta revista, pag 33 -, se tuvo por bien resuelta la extradición de una nacional costarricense, a contrapelo de lo que la Carta Magna

tiene dispuesto en el canon 32. La Juez Primero Penal de Alajuela tramitó diligencias de extradición contra un costarricense, por nacimiento, según se extrae de la resolución en comentario, y en ellas acordó la detención provisional del extraditado. La Sala al conocer el recurso de hábeas corpus del que se dice afectado, en voto de mayoría estimó que no existían anomalías en el procedimiento y tuvo por aceptable la restricción a la libertad. El voto disidente (Magistrado Piza Escalante) concluyó, a nuestro juicio con buen criterio, que la sentencia dictada por la Sala es "inicua" y "jurídicamente inexistente", tomando como argumento la imposibilidad constitucional de compeler a un costarricense a dejar el territorio nacional.

Si el Estado costarricense proclama sin ambages su aptitud de juzgar los delitos cometidos por sus subditos en cualquier lugar del orbe, no procederá la entrega del nacional requerido de extradición porque, desde luego, la demanda cursada significará poner a disposición de los órganos competentes del Estado requerido, la "noticia criminis" que originará la promoción de la acción penal correspondiente.

La extradición de nacionales se sustenta en el principio de personalidad activa o de nacionalidad, que supone el seguimiento de la ley del Estado a cualquier sitio que se desplace. El individuo sigue gozando de la protección que el ordenamiento jurídico nacional y le dispensa y a la que debe corresponder guardándole fidelidad y respeto. Casualmente con el estallido de la Revolución Francesa las ideas liberales y democráticas hicieron que de la condición de subdito, esto es, de persona sometida al imperio del monarca, se convirtiera el ciudadano en un sujeto portador de soberanía.

Bien apunta Horacio Daniel Piombo al decir que: "mediante la interdicción de extraditar nacionales, se quiere lograr para ellos, seguridad procesal, así como respeto a los derechos de habitar en el territorio de la patria y a ser juzgados por sus jueces naturales; y para el Estado, satisfacción del derecho a la propia conservación mediante el cumplimiento del deber de protección a los subditos, y la correspondiente salvaguarda de su dignidad y soberanía" (Extradición de Nacionales. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1974 p. 43).

El fin básico de la extradición es la de evitar la impunidad, y, precisamente, para lograr que ello no suceda, el legislador costarricense previo que cuando un nacional incurra en delito en el exterior, debe ser juzgado por nuestros tribunales ( Art. 3-a Ley de Extradición ). Consecuente con ello también tiene establecido ese orden jurídico que cuando interlocutoriamente se determine que el extraditado es costarricense, se le pueda

excusar ante la virtualidad de la denegatoria de la extradición, minimizando los perjuicios de un encarcelamiento innecesario.

El problema planteado en la doctrina y jurisprudencia se constriñe a determinar si la condición de nacional debe darse en el momento de la comisión del hecho o de la presentación de la demanda de extradición. Piombo dice que "la nacionalidad a tener en cuenta para el juzgamiento a virtud del principio de la personalidad de la ley debe ser la existente al tiempo de la comisión del delito de que se trate; siendo irrelevante toda naturalización posterior. La condición expresada significa, a nuestro entender, un requisito básico para que funcione la competencia en comento, pues el juzgamiento de hechos producidos antes de la adquisición del nuevo vínculo político de sujeción, significaría la aplicación retroactiva de la ley punitiva sin atender a su mayor benignidad, y también dejar en manos del propio imputado la elección del tribunal que lo va a juzgar " (op. cit. p. 13).

Rodríguez Mourullo, en tanto, dice que "En casos de cambio de nacionalidad, estimamos decisiva la que se tiene en el momento en que se tramita la demanda de extradición, y no la que se tenía en el momento de la comisión del hecho que la motiva" (Derecho Penal. Parte General, p. 179).

En nuestro criterio nos inclinamos a estimar que debe contar en todo caso la nacionalidad que tenga el sujeto al momento de la comisión del ilícito, y no la que posea a la fecha de presentación de la solicitud de extradición. El último favorecería el subterfugio de adquirir la nacionalidad después del hecho para evitar la extradición y ello, eventualmente, la impunidad es lo que sobrevendría.

Al respecto la Corte Plena en sesión del 5 de noviembre de 1984 estableció que la condición de costarricense naturalizado "no es obstáculo para proceder a la extradición porque el delito lo cometió antes de obtener su naturalización (por lo que) impide la extradición de la persona (esque al cometer el hecho punible fuere costarricense por naturalización, no de quien comete un delito en el extranjero) luego se naturaliza costarricense".

En igual sentido se pronunció la Corte Interina según resolución de 9 de febrero de 1987, al indicar "que sí puede concederse (la extradición) cuando el acto ilícito hubiera sido cometido antes de la naturalización". (Véase al respecto: La extradición en Costa Rica, Alfonso Chávez R. et al. Editorial Nueva Década, San José, Costa Rica. 1989, p. 58).

Es lamentable que la sentencia que se analiza no contenga una amplia fundamentación sobre el tema, lo que no significa que en futuros casos pueda la Sala Constitucional pronunciarse al

respecto, aspecto que es de suyo trascendental.

Aunque lo medular de la cuestión es que la Sala Constitucional hubiese tolerado una resolución jurisdiccional que autorizó sin reticencias, la extradición de un costarricense "por nacimiento", como se desprende del fallo. El contenido de éste a nuestro juicio no puede surtir efectos jurídicos desde que contraviene normas constitucionales (art. 32 C. Pol.) y principios asentados en textos internacionales (arts. 9 y 13 de la Declaración Universal, o de la Declaración Americana, 12-2 de la Convención Americana o Pacto de San José).

Vemos entonces como el derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cada vez que lo considere conveniente, es un derecho tan elemental que se encuentra reconocido por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Se raleó en un informe reciente de la Comisión que investigó el respeto de los derechos humanos en Chile (1985), que dijo:

"Si hay un derecho que, en principio es absoluto, es el derecho a vivir en la patria, de tal modo incorporado al ser humano que la doctrina lo llama" atributo de la "personalidad". ( Vid. Protección Internacional de los Derechos Humanos, Daniel O' Donnell., Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988, pp. 210).

Se trata, en suma, de una sentencia que al no poder producir efectos jurídicos, no puede ser ejecutada. Si bien es cierto que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes ( art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), la obligatoriedad no es para sí misma. Por tratarse de un error de derecho generador de inexistencia de la sentencia, que le quita a esa declaración judicial su autoridad interna, es que se impone un nuevo análisis de la cuestión por parte de la Sala. De momento lo que se impone es la oposición a la ejecución de lo resuelto, dentro del incidente que autoriza el ordinal 502 de la ley ritual penal.

Sobre el particular apunta Castillo que " a pesar de que el incidente de ejecución fue pensado para la oposición a sentencias existentes, es hoy doctrina dominante que ese incidente, a falta de un procedimiento adecuado, puede ser utilizado para oponerse a la ejecución de una sentencia inexistente " ( La sentencia penal inexistente, Francisco Castillo González. Ed. Pasdiana, p. 43. ) Aunque el autor reconoce la traba que surgiría en el caso que el Ministerio Público u otro interesado no impugnaren la resolución que indebidamente rechace la alegación de inexistencia de la sentencia ( vid. p. 44). El sistema procesal penal adolece realmente de un procedimiento para lograr la declaratoria de inexistencia de una sentencia, por lo que a nuestro juicio,

coincidiendo con Castillo, en tanto no se cuente con el ritualismo especial, debe recurrirse al mecanismo autorizado en el 502 del Código Procesal Penal. El Magistrado Piza Escalante en su voto salvado es claro al señalar que " habiéndose rechazado el recurso de Hábeas Corpus, no se puede suponer que sea posible ejecutar sentencia alguna de extradición contra un ciudadano costarricense ", disponiendo, además, que por ser jurídicamente inexistente el fallo," no requiere siquiera de declaración, sino que basta con constatarla".

## **2. Jurisprudencia**

### **a. Acto de Asistencia Judicial Interestatal en Materia Penal**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>7</sup>

"Se acusa que el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José concedió la extradición de Ronald Allan Lacy al Gobierno de los Estados Unidos de América sin solicitar mayores pruebas al estado requirente, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 10 del Tratado de Extradición entre ambos países. La negativa a solicitar la totalidad de la prueba que mantenga en su poder el Estado Requirente, viola a juicio del recurrente los derechos fundamentales de su representado.

Esta Sala en su reiterada jurisprudencia ha señalado que la extradición es un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, en virtud del cual un Estado transfiere a un individuo, acusado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarlo y hacer cumplir lo juzgado. Debe tenerse presente que el hecho de otorgar la extradición no prejuzga sobre la responsabilidad penal del extraditible, pues para concederla la autoridad que conoce del asunto no entra a determinar si el encausado es culpable o no. El procedimiento de extradición da inicio con la solicitud del Estado Requirente y culmina con la sentencia respectiva, mediante la cual se concede o se deniega dicha solicitud. Es precisamente en esta resolución final, en la que el juez podrá valorar si en la especie se dan los presupuestos necesarios para otorgar la extradición o, si por el contrario, ésta debe ser denegada.

De la copia certificada de la sumaria seguida contra Ronald Allan Lacy en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, proceso de Extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, se desprende que ese Tribunal declaró la procedencia de la extradición por sentencia de las 8:00 horas del 8 de noviembre de 1999 (folio 23), la cual fue

confirmada por el Tribunal de Casación Penal por resolución N°1999-583 del 15 de diciembre de 1999. El Juzgador en esa oportunidad constató que se cumplen los requisitos para conceder la extradición de Ronald Allan Lacy, establecidos en el Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos: la documentación está completa, el delito no está prescrito, se cumple el principio de doble incriminación y se ha verificado la identidad del extraditabile. Específicamente en cuanto a los elementos probatorios que sustentan la solicitud de extradición, cita el juez recurrido la traducción de la declaración jurada justificativa de la solicitud de extradición, documento en el cual se hace una relación de hechos y se detallan los cargos contra el extraditabile. Se aportó la investigación realizada por la Jefatura de Policía del Condado de Clackamas, de los que se desprende razonablemente que el extraditado cometió los delitos que se le atribuyen. Consta además la copia certificada de la acusación del Gran Jurado, el auto de arresto, así como la declaración jurada de la detective investigadora Wendi Clacks, agente jurada de la policía del Condado de Claks, entre otros elementos probatorios. Todo lo anterior permite sostener el juicio de probabilidad respecto a la existencia del hecho y la participación del extraditabile, requerido en este tipo de procesos.

Tal y como afirman los recurridos, ambas instancias se refirieron expresamente a las razones por las cuales la gestión de la defensa, que se reitera ahora en el hábeas corpus, es improcedente. Tales razones son prohijadas por la Sala. El artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica establece una facultad para el Estado Requirente para solicitar, si los elementos de prueba aportados no son suficientes para conceder la extradición, prueba adicional. En este caso el hecho de que no se haya aportado la prueba que, de acuerdo a los procedimientos del Estado Requirente, fue declarada secreta, no lesiona los derechos fundamentales del recurrente porque se concedió la extradición con fundamento en suficientes probanzas que permiten deducir la existencia del hecho y la posible participación del amparado en ellos, lo cual constituye el indicio incriminatorio requerido en el proceso de extradición. Por lo anterior, esta Sala estima que no se han vulnerado los derechos fundamentales del amparado, por lo que el recurso resulta improcedente y así debe declararse."

**b. Acto Mediante el cual se Posibilita la Presencia del Imputado Extranjero en un Proceso Judicial en otro País**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>8</sup>

"Esta Sala en otras oportunidades se ha pronunciado sobre casos similares al planteado por la recurrente, siendo un ejemplo de ello la sentencia número 2000-00664 de las nueve horas con veintiuno minutos del veintiuno de enero del dos mil, en la cual dispuso en lo conducente:

" En cuanto a la acusada prolongación ilegítima de la detención del amparado, esta Sala en sentencia No. 0926-94, sobre este aspecto consideró:

"Io. La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional y no es otra cosa que el medio de hacer posible la presencia del imputado en un proceso penal en otro país que lo requiere; su fundamento pues, está en la solidaridad de los Estados y la necesidad de superar las limitaciones que impone a la persecución y castigo de los delitos el principio de territorialidad, que impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del país en que ha buscado refugio el presunto delincuente. Este acto de cooperación internacional entre Estados, debido a los problemas de territorialidad, distancia, diferencia de culturas y sistemas jurídicos, está dotado de una serie de trámites y regulaciones que buscan superar los obstáculos que se puedan presentar debido a estas diferencias, a la vez que se busca conciliar y hacer respetar los ordenamientos jurídicos de ambos países, incluyendo las normas de protección a los derechos del presunto delincuente. Precisamente estas diferencias anotadas, hacen que la detención y envío de la persona acusada a los tribunales de justicia, esté regulada en forma distinta a la detención de un presunto delincuente en el propio país. En efecto, la falta de obstáculos territoriales, de distancias y la uniformidad en el ordenamiento jurídico, nos permiten determinar con rapidez (24 horas) si la detención de una persona cumple o no con los requisitos que establece la Constitución Política. Por el contrario, si la persona es requerida por otro Estado, la información que se obtiene prima facie para detener al presunto delincuente, no resulta tan clara al inicio, como lo es la que obtenemos en el propio territorio. Por ello, tanto nuestra Ley de Extradición (art. 7), como ... permiten que se efectúe la detención provisional del presunto delincuente de una forma menos formal que la que se exige en nuestro propio país, mientras se remiten los documentos de formalización, pero expresando el país requirente que tiene los elementos de convicción necesarios para estimar como cometido un hecho delictivo que les es atribuible al extraditado. La garantía en el caso es la de la responsabilidad

adquirida por los Estados en sus relaciones internacionales.

IIo. El artículo impugnado exige que la petición de detención provisional contenga: a) la identificación de la persona reclamada, b) el lugar donde se encuentra, si se conoce, c) una declaración de que existe auto de detención o una orden de arresto dictadas por una autoridad judicial, o una condena o sentencia condenatoria contra esa persona, y, d) una declaración de que la solicitud de extradición se presentará luego. Al recibir la solicitud, el Estado Requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y se dará por terminada si, dentro de un plazo de 60 días, a partir de la fecha de detención de la persona reclamada, el Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial y los documentos a que se refiere el artículo 9 ."

En el caso de marras, el amparado fue detenido el 21 de setiembre de 1999, cuando el Estado requirente inclusive ya había presentado la solicitud formal de extradición y los documentos que el Tribunal recurrido consideró eran los pertinentes, resolviendo en sentencia el 9 de noviembre de 1999 sobre la procedencia de la extradición y fue confirmada dicha resolución el 4 de enero del 2000, por lo que siguiendo la línea jurisprudencial antes señalada, la detención no resulta ilegítima ni desproporcionada, pues a juicio del Tribunal recurrido en el plazo de los dos meses la documentación ya había sido completada y procedía la resolución final"

Otra sentencia que resulta de plena aplicación en el caso concreto es la número 2001-07539 de las ocho horas cuarenta y siete minutos del tres de agosto del dos mil uno, en la cual la Sala dispuso lo siguiente:

"III.- Sobre el fondo. Esta Sala en su jurisprudencia ha determinado que el plazo de los dos meses que contempla el artículo 9 inciso b) de la Ley de Extradición, no es un término perentorio. En sentencia número 1759-95 de las nueve horas y treinta y nueve minutos del 31 de marzo de 1995 y en sentencia número 4653-96 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del 6 de setiembre de 1996, se dispuso:

"En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que el término de dos meses que como plazo de detención establece el artículo 9 inciso b) de la Ley de Extradición vigente es un término ordenatorio y no perentorio, de modo que aún cuando dicha detención se prolongue más allá de aquel plazo -por no haberse concluido aún el proceso de extradición-, ello, por sí solo, no constituye una privación ilegítima de libertad, máxime si esa dilación se ha dado, precisamente, en resguardo del derecho de defensa, en virtud de las gestiones de diversa índole que realice el defensor del

extraditable y que hagan necesario, por ejemplo, el traslado del expediente a otro despacho, con el consecuente retardo en la conclusión del proceso ante la imposibilidad del juzgador de seguir tramitando, al menos momentáneamente, la causa. Asimismo, la complejidad del asunto podría, eventualmente, justificar la prolongación de la detención del extraditable más allá de los dos meses, término que no resultaría ilegítimo ni arbitrario en tanto no se prolongue más allá de un plazo razonable".

Partiendo de la jurisprudencia anteriormente citada, considera esta Sala que en el caso concreto no se produjo la violación alegada de los derechos fundamentales de la amparada, por los motivos que de seguido se exponen. A pesar de que el proceso de extradición contra la amparada inició desde el año dos mil uno, lo cierto es que no fue sino hasta el treinta de mayo de dos mil tres que fue detenida por las autoridades costarricenses. Tal como se desprende del elenco de hechos probados ya para el treinta de junio de dos mil tres el Estado requirente había cumplido con la presentación de la promesa formal solicitada por el Tribunal de Juicio recurrido, con lo cual solamente había transcurrido un mes desde su detención. Asimismo, ya para el siete de agosto de dos mil tres había sido resuelta la causa de extradición seguida contra la amparada, con lo cual su detención se mantuvo durante dos meses y siete días, plazo que esta Sala no estima irrazonable ni desproporcionado tomando en consideración las gestiones presentadas por la defensa y la necesidad de emplazar a las partes con cada una de ellas. Lo anterior, sin duda alguna, implica la observancia del deber constitucional que tienen los Tribunales de la República de garantizar el cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa de todas las partes. Asimismo, la Sala ha reconocido que si ya existe sentencia que concede la extradición, aunque no esté firme, se justifica mantener la detención más allá de los dos meses para asegurar la entrega pues a partir de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Extradición que establece un plazo máximo de dos meses para que el Estado requirente disponga de la persona cuando queda a su orden por estar firme la sentencia que se lo entrega, es lógico concluir que también se autoriza la detención que intermedia entre esos dos actos. (ver al respecto sentencia número 2000-1383 de las dieciocho horas veintiuno minutos del nueve de febrero del dos mil).

En conclusión, en criterio de este Tribunal Constitucional, la prolongación de la detención de la amparada más allá del plazo de dos meses que se dispone en el inciso b) del artículo 9 de la Ley de Extradición, no es, en este caso, ilegítima ni arbitraria, ya que ello, dadas las circunstancias apuntadas, se encuentra dentro del tiempo razonable al que ha hecho referencia este Tribunal, pues desde el momento en que fue detenida la amparada hasta la

fecha, no se ha dado inactividad procesal. Asimismo, como no existe motivo para variar de criterio en cuanto a la naturaleza ordenatoria del plazo establecido para tramitar el proceso de extradición, el recurso debe declararse sin lugar como se dispone, advirtiéndole a la recurrente que si estima que los documentos presentados por el Estado requirente en el proceso de extradición seguido en contra de la amparada no cumplen los requisitos y formalidades que exige la ley, ello es un asunto que debe plantearse y resolverse ante la propia autoridad recurrida."

### **c. Análisis Acerca de los Requisitos de la Extradición**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>9</sup>

"II.- Nota del Juez Llobet Rodríguez: El suscrito juez en forma respetuosa quiere agregar a lo dicho por la totalidad del Tribunal lo siguiente. En una extradición lo fundamental es que queden claros los hechos por los que se llega a autorizar la misma. En este caso, a pesar de la mala técnica en la redacción de la sentencia, queda totalmente claro que se ha autorizado la extradición por los hechos contenidos en los cargos presentados en la acusación formal en el caso No. 03-CR-253 entablado el 15 de julio de 2003 (Véase considerando V). La parte impugnante ha reclamado porque en la sentencia de extradición no se contiene una relación del hecho que habría cometido el extraditable, sin embargo, independientemente de que lo más adecuado es siempre que se haga esa relación de hechos, como se dijo queda claro en este caso por qué es que se concede la extradición. En definitiva las autoridades del Estado requirente saben exactamente cuáles son los hechos por los que están autorizados únicamente a juzgar a Russel Earl Winstead, que son los contenidos en la acusación del mencionado caso (regla de especialidad contenida en el artículo 16 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América). Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la sentencia que resuelve concediendo una extradición no debe cumplir con los requisitos de una sentencia condenatoria ante la jurisdicción nacional, de modo que, por ejemplo, contenga una relación de hechos probados. Ello incluso no es propio de una resolución de la extradición, puesto que no se juzga sobre la culpabilidad del extraditable. Se señala por la parte impugnante que no puede verificar el principio de doble incriminación, al no hacerse en la sentencia de extradición una relación de los hechos por los que se concede la extradición. Sobre ello debe anotarse que la naturaleza propia de un recurso de apelación, que permite discutir con total amplitud los aspectos relacionados con la extradición. No queda duda de que el extraditable y su defensa han conocido a través del proceso de extradición cuáles son los hechos por los que se solicitó la extradición, que son los contenidos en la acusación formal en el

caso No. 03-CR-253 entablado el 15 de julio de 2003. La sentencia de la extradición misma, aunque no es una técnica que pueda considerarse la más adecuada, remite a esos hechos. En concreto a folio 99 (citado en el considerando V de la resolución) aparece una relación de los hechos contenidos en la acusación No. 03-CR-253, que señalan: " CARGO 1 . Que el día 12 de enero de 2003 o alrededor de esa fecha, en el Condado de Hopkins Kentucky, el mentado acusado perpetró el delito de asesinato al asesinar a Ann Branson a intencionalmente o temerariamente pegarle o apuñalarla con un arma mortal y/o un instrumento peligro. Est delito es conminado con la pena de muerte. Leyes Revisadas de Kentucky, Sección 507.020 (Código Uniforme de Reportar Delitos, Sección 09100). CARGO 2. Que el día 12 de enero de 2003 o alrededor de esa fecha, en el Condado de Hopkins Kentucky, el mentado acusado perpetró el delito de robo de primer grado, mientras estaba en curso de perpetrar el hurto, al usar o amenazar el uso inmediato de fuerza física en contra de Ann Branson con intensiones de realizar el hurto, y así le ocasionó la muerte a Ann Branson mientras andar el acusado con un arma mortal. Este delito es delito mayor de la clase B. Leyes Revisadas de Kentucky, Sección 515.020 (Código Uniforme de Reportar Delitos, Sección 12000) ". Esos son claramente los hechos por los que se concedió la extradición, sin que pueda existir duda al respecto. La defensa alega que no ha tenido oportunidad de comprobar la doble incriminación. En la sentencia se analizar la doble incriminación indicándose: " Esas mismas conductas se hallan tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico como un delito de homicidio calificado, en su modalidad de homicidio criminis causa, previsto y sancionado por el Código Penal costarricense, en su artículo 112, inciso 7), con penas que oscilan desde los 20 hasta los 35 años de prisión; puesto que se mata para robar. En consecuencia se cumple con la doble incriminación y de la penalidad suficiente, para que proceda la extradición; por cuanto ambas legislaciones, tanto la estadounidense como la costarricense, establecen, respectivamente, para las mismas conductas ilícitas, penas superiores al año de prisión " (folio 244). En el presente asunto la defensa no ha discutido durante el proceso de extradición que no se cumple con el principio de doble incriminación, habiendo conocido siempre cuáles son los hechos por los que se solicitó la extradición. Por otro lado, aunque en la sentencia simplemente se hace referencia a los cargos contenidos en la mencionada extradición, no haciéndose una relación de los hechos contenidos en los mismos, las características propias de la apelación permiten que conociendo el extraditible y la defensa los hechos contenidos en dichos cargos, podría haber discutido aspectos relacionados con la doble incriminación. Téngase en cuenta que la parte impugnante no menciona algún aspecto que

podría haber dado a discusión con respecto a esa doble incriminación, no siendo procedente una nulidad por la nulidad misma, sino debe demostrarse el interés. En lo concerniente a la promesa de no aplicar la pena de muerte a este caso, que ha sido el aspecto al que ha estado enfocada propiamente la defensa del extraditable durante el proceso y no propiamente a una discusión sobre la doble incriminación, como se indica en el considerando VII de la resolución impugnada el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota 185 otorgó promesa formal de que el señor extraditable no será sometido a la pena de muerte. La defensa del extraditable ha alegado que la nota 185 no difiere de la nota 149, que en su momento fue considerada como insuficiente por el juez que conoció la extradición (folio 211). Sin embargo, no lleva razón en su alegato. La nota 149 efectivamente no era clara en cuanto a la promesa formal de que no se aplicaría la pena de muerte, lo que sí contiene la nota 185. Así se dice expresamente en la nota 185: " De conformidad con el Artículo 5 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y Costa Rica, el Gobierno de los Estados Unidos por este medio garantiza al Gobierno de Costa Rica, que de ser extraditado el Sr. Winstead a los Estados Unidos por los delitos por los cuales se solicita la extradición, no se pedirá ni se le impondrá la pena de muerte como sanción por los delitos que se le imputan " (folio 230) (el subrayado no es del original). De lo transcrito se aprecia claramente que, aunque esté contemplada para los delitos atribuibles al extraditable la pena de muerte, la misma " no se pedirá ni se le impondrá ", de modo que, contrario a lo dicho por la defensa, sí se dice se formula en forma expresa la promesa de no imposición de la pena de muerte. La garantía indicada es suficiente, de acuerdo al principio de buena fe que rige en las relaciones internacionales, para satisfacer lo indicado en el artículo 5 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, que señala: " Pena de muerte . Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado Requirente, y las leyes del Estado Requerido no permitan La imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de que sea concedida, el Estado Requirente de las garantías que el Estado Requerido considere suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutada ". La defensa ha alegado que debe tener una garantía formal del Estado de los Estados Unidos de América, para que pueda ser hecha valer en el proceso penal que se siga allá. Sobre ello debe anotarse que el artículo 5 del Tratado de Extradición, unido a la promesa formal rendida por el Estado de los Estados Unidos de América en la nota 185, deben ser estimados como suficientes para garantizar lo pretendido por la defensa. En cuanto al alegato de la informalidad de la nota 185, debe anotarse

que fue enviada por la vía diplomática por parte de la Embajada de los Estados Unidos al Ministerio de Relaciones Exteriores (véase folio 227), como corresponde en lo relativo a las relaciones diplomáticas. No existe ninguna razón para dudar por ello de la existencia de la promesa formal del Estado de los Estados Unidos de América, rigiendo en materia de Derecho Internacional el principio de buena fe en las relaciones internacionales."

#### **d. Alcances del Principio de la Doble Incriminación**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>10</sup>

"La causal d) para denegar la extradición, según Ley de Extradición vigente, señala: "cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense...". Este principio, llamado de la "doble incriminación" requiere que el hecho que origina la petición de extradición debe estar tipificado como delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido. Sin embargo, no es requisito que en ambas normas se le dé el mismo "nomen iuris" o denominación jurídica. Tampoco que las figuras contempladas en ambos países tutelén el mismo bien jurídico. No es posible pretender, dada la política criminal de cada Estado, conformada según su ideología, valores, creencias, necesidades, oportunidad, etc, que pueda darse identidad absoluta en la tipicidad de las conductas: que se describan igual, que protejan el mismo bien jurídico, que tengan la misma denominación y hasta la misma pena. Partir de este criterio haría imposible la cooperación entre Estados para la captura y entrega de personas acusadas o condenadas en su país de origen. Lo que se requiere es únicamente que el hecho atribuido constituya delito en ambos países, sin importar si la figura delictiva se contempla en el Código Penal, o en leyes especiales, si tiene diferente nombre o tutela bienes jurídicos distintos. En el caso del Sr. B., fue declarado culpable de adquirir bebidas alcohólicas diciendo que serían exportadas, por lo que se adquirió la mercancía a un precio menor, pues no se contempló el impuesto de circulación. Para evitar pagar ese impuesto, la exportación se comprobó con documentos de aduana fingidos en los que se indicaba el día que la mercancía había abandonado el territorio checo, sin que en la realidad tal mercancía saliera del país, con lo que se produjo daño al Estado checoslovaco (f 222 del Tomo II de prueba documental). Como se observa, si bien el delito por el que se le condenó tiene como denominación jurídica "reducción de los impuestos, derechos y tarifas semejantes", la doble incriminación no supone una equivalencia entre normas, es decir, no se requiere que ambas figuras (la aplicada en esta caso en el ordenamiento checo y la de aplicación en Costa Rica) sean iguales, o que describan la conducta de la misma manera, sino lo que ordena el

inciso d) del artículo 3 de la Ley de Extradición, es que el hecho imputado sea delito según la ley costarricense. El estado requirente no está calificando los hechos para la legislación costarricense, sino para su propio proceso. Se limita a transcribir los hechos acusados o sentenciados, y será el juzgador encargado del trámite de la extradición en Costa Rica, quien deberá determinar si esos hechos constituyen o no delito según nuestra legislación. La conducta que se atribuye al extraditable sí constituye delito en Costa Rica, y lo era también al momento de su comisión. Si bien la intención del señor B. con su actuar era no pagar los impuestos, para lograrlo hizo uso de documentos falsos que acreditaban que la mercancía había salido del país, lo cual no era cierto. No es imaginación de la señora jueza el indicar que se hizo uso de documentos falsificados, como afirma el impugnante. Tal aseveración se desprende de los hechos acreditados por el Tribunal Regional de P., según consta de folios 222 a 227, que indica que la exportación la comprobaron con documentos de aduana fingidos, pero sin que la mercancía saliera del país. Luego se señala lo mismo en cada uno de los 19 casos acreditados. Es decir, esta declaración de aduana indicaba el día que la mercancía supuestamente había abandonado el territorio checo, cuando en realidad nunca salió del país. En consecuencia tales declaraciones aduaneras eran falsas, y las usaban para evadir el pago de los impuestos. Este uso de documento falso es delito en nuestro país y constituye parte de los hechos por los que se condena al extraditable. Si bien el delito por el que se le condena tiende a proteger al fisco, es lo cierto que para su comisión se dio un concurso con otro delito, contemplado en nuestra legislación. Los hechos acreditados constituyen delito en nuestro ordenamiento: se detalla el uso de documento falso, en al menos 19 ocasiones, sancionado con pena de prisión de uno a 6 años (art. 363 del Código Penal). b) Caso de señora V. B. Argumenta el Lic. M. que el cuadro fáctico que sustenta la orden de arresto de su representada es una persecución por deudas: no haber honrado una deuda de cuarenta millones de coronas checas, conducta atípica en nuestro ordenamiento. NO SE ACOGE EL RECLAMO. De la lectura de la documentación referente a la Sra. B. se extrae que la conducta que se le atribuye no es simplemente no honrar una deuda, sino el haber obtenido los créditos mediante engaño, con la intención de no pagarlos, puesto que se obtuvieron con el fin de venirse a Costa Rica, todo esto según la prueba que obra en autos. A la extraditable se le atribuye que durante el período de junio de 1.993 hasta diciembre de 1.993 fingió en un Banco Comercial, el cobro de créditos concluidos, consiguiendo así el pago de dinero de dicho crédito, no habiendo asegurado su pago y abandonando el territorio de la República Checa. Según la prueba, fingió estos créditos contratando la compra de mercancía o la realización de

trabajos, y presentando la factura que el contratista le extendía como de trabajo concluido. De esta forma obtenía el crédito, girando el Banco el dinero al contratista. Una vez depositada la suma correspondiente en la cuenta de este último, la Sra. B. mediante algún pretexto, rescindía el contrato y obtenía del contratista la entrega del dinero. Los créditos que originaban el préstamo del Banco eran fingidos: la extraditable los hacía aparecer como ya cobrables, cuando en realidad los trabajos no se habían hecho ni la mercancía comprada, lo que tampoco se hacía una vez obtenido el dinero, sino que le era entregado a la Sra. B. por los supuestos acreedores. Este dinero se obtenía sin intención de ser cancelado, pues era para viajar a Costa Rica. Esto según la acusación y la prueba que obra en proceso que se sigue en el Tribunal de Distrito de P., Dep. I cuyas certificaciones constan en autos. La conducta dicha encuadra en la figura contemplada en nuestro artículo 216 del Código Penal (Estafa), muy similar a la que se contempla en el artículo 250 del Código Penal Checo, pues ambas aluden al engaño, al error y al perjuicio. Se indujo a error a la entidad bancaria, simulando hechos falsos (cobro de créditos concluidos), se obtuvo un provecho patrimonial de 40 millones de coronas checas, lesionando en tal suma el patrimonio del Banco. En consecuencia, la conducta de los dos extraditables constituyen delito según la ley costarricense."

#### **e. Garantía de los Derechos Fundamentales del Extraditable**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>11</sup>

"De importancia para la resolución de este asunto se tiene por demostrado que por resolución de las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de abril de dos mil, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, dio curso a la solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos de América en contra del amparado por el delito de transporte de droga en perjuicio de la salud pública (folio 12 y 13 del expediente judicial). Por resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil se adicionó la resolución anterior en el sentido que debe acompañar el Estado requirente, en caso de admitirse la extradición, promesa de que el extraditado no se someterá a penas perpetuas o de muerte y que no se le seguirá causa por delitos distintos por los que se admitiría la extradición (folio 30 del expediente judicial). Por resolución de las siete horas y treinta minutos del trece de junio de dos mil el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial se declaró incompetente para seguir conociendo la causa por ser de competencia Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial (folios 49 al 51). Por Voto N°375-2000 de las once horas del once de agosto de dos mil el Tribunal Penal de Juicio del Segundo

Circuito Judicial declaró con lugar la extradición del amparado únicamente por los delitos de conspiración y posesión de cocaína con la finalidad de distribuirla, indicando así mismo que dicha entrega queda supeditada a la condición de que los personeros del gobierno de los Estados Unidos de América expresen a ese Tribunal promesa formal de que el extraditado no será juzgado por hechos distintos a los que motivaron la extradición, ni será sancionado con penas diversas a las señaladas para los delitos por los cuales se accede a dicha solicitud y que en ningún caso se le condenará a la pena de muerte (folios 171 al 184 del expediente judicial). Por resolución del treinta de octubre de dos mil, el Tribunal de Casación Penal, conociendo recurso interpuesto por el amparado y su defensor, confirmó parcialmente la resolución, modificándola únicamente en cuanto a que en ningún caso se le impondrá al extraditado la pena de muerte o una pena perpetua (folio 267 al 271 del expediente judicial). Por resolución de las once horas del veintinueve de noviembre de dos mil, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José otorgó un plazo de dos meses al Gobierno del Estado requirente a efecto de que previo a ejecutar la extradición del amparado, debería rendir las garantías suficientes de que no se impondría al extraditado la pena de muerte o pena perpetua (folio 279). Por resolución de las quince horas del cinco de marzo de dos mil uno, el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José tuvo por cumplida la prevención efectuada mediante resolución de las once horas del veintinueve de noviembre de dos mil y se aceptó la promesa del requirente de que el amparado no será condenado a pena de muerte ni a cadena perpetua (folio 434), con fundamento en un documento visible a folios 423 y 424."

**FUENTES CITADAS:**

- 1 GARCÍA MEJÍA, Mauricio. Las Garantías Procesales en el Proceso de Extradición de Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1994. pp. 2-5.
- 2 CHAVES R. Alfonso et al. La Extradición en Costa Rica. 1º Edición. Editorial Nueva Década Derecho. San José, 1989. pp. 13-14.
- 3 CHAVES R. Alfonso et al. La Extradición en Costa Rica. 1º Edición. Editorial Nueva Década Derecho. San José, 1989. pp. 14-15.
- 4 ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel. La Extradición. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 1): pp. 39, San José, diciembre 1989.
- 5 ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel. La Extradición. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 1): pp. 39-41, San José, diciembre 1989.
- 6 REDONDO G. Carlos Luis. La estradición de nacionales en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. *Revista Ivstitia*. (No: 56): pp. 22-23, San José, agosto 1991.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 22-2000, de las quince horas con treinta y tres minutos del cuatro de enero de dos mil.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 8397-2003, de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del doce de agosto de dos mil tres.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 1288-2005, de las diez horas del nueve de diciembre de dos mil cinco.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 294-1997, de las ocho horas del quince de abril de mil novecientos noventa y siete.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2105-2001, de las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de marzo de dos mil uno.